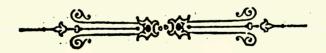
## **VIOLACION**

# DEL ARTICULO 15

DE LA LEY BANCARIA

POR EL

# BANCO DE CREDITO HIPOTECARIO,



GUAYAQUIL
Imprenta de "El Globo"
calle de aguirre numero 33
1889.

### JUNTA POPULAR.

Alarmados los arrendatarios de solares municipales, por la intervención y competencia del Banco de Crédito Hipotecario, en los remates de aquellos terrenos, se reunieron el 7 de este mes en la plaza "Bolívar," y nombraron una comisión para que excogite y emplee las medidas convenientes, encaminadas á zanjar las dificultades provocadas por el monopolio del Banco.

Los designados, Señores doctor Emilio Arévalo, doctor Francisco Marchán G. Federico Galdos
y Andrés Ibáñez, \* aceptaron el encargo y acordaron que los arrendatarios, se dirijan al Supremo Gobierno, solicitando que impida la intervención del
Banco Hipotecario en las subastas voluntarias de
terrenos municipales, y lo reduzca á las operaciones propias de su institución, con arreglo á las pres-

cripciones de la ley bancaria,

Formulado el manifiesto respectivo por la Comision, lo aprobaron y suscribieron los interesados, disponiendo que se eleve al Presidente de la República y su publicación por la prensa.

Guayaquil, Noviembre 27 de 1889.

El Secretario de la Junta, Manuel V. Jado.

<sup>\*</sup> También fueron comisonados los Señores doctor José Matias Avilés, doctor Francisco X. Aguirre Jado, José Gómez Carbo y Braulio Quevedo.

## EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE

### OF LA BEBUBLICA.

Estimulados por el eco de la opinión pública y la justicia incontestable que nos asiste, sometemos sin vacilar á la ilustrada consideración de V. E., el grave asunto suscitado por el Banco de Crédito Hipotecario, y de que ya V. E. se habrá informado por las publicaciones de los diarios.

Bajo el imperio de las instituciones establecidas y las condiciones acordadas con el M. I. Concejo Cantonal, tomamos en arriendo enfitéutico varios solares municipales, precisamente para construir habitaciones, que ofrecieran

un asilo para la familia.

Hemos alcanzado este objeto, á fuerza de economías, trabajo asiduo y sacrificios, con la expectativa de adquirir el terreno y consolidar el dominio útil con la propiedad; expectativa legítima y tanto mas practicable, cuanto que, por una parte, la ley de Régimen Municipal, art. 81, confiere á los Concejos la facultad de enajenar, mediante ciertas formalidades y la autorización del Poder Ejecutivo, y por otra, la Ordenanza del 18 de Octubre de 1886 prefiere en la compra á los arrendatarios, por los cuatro quintos del avalúo.

Apoyados en tales antecedentes, concurrímos á las subastas del presente mes, pedidas por nosotros mismos, (a) y cubriendo la cuota designada, no dudábamos que nos serían adjudicados los terrenos, que cabalmente con nuestras fábricas habían adquirido importancia. Pero esta vez no debía de suceder así, porque terciando en las pujas el Banco Hipotecario, hubo de dejar defraudadas nuestras speranzas, con su competencia abrumadora.

Es reciso colocarse ahora en nuestro lugar é inquirir las cosas desde el punto conveniente de partida, para penetrarse de la gravedad de la situación y el cúmulo de los pérjuicios provocados por la especulación bancaria.

Desde luego, nadie que hubiese conocido Guayaquil pofrá negar el incremento que ha recibido en estos años, recliante el arrendamiento de los terrencs municipales. Sus sabanas se han poblado, en considerable extensión; nuevas casas, más ó menos valiosas, forman las nuevas calles del Astillero, Chanduy, Morro, Santa Elena y otras, reinan el tráfico y la industria, el movimiento y la vida; donde antes se estaban mudos la soledad y el desierto. Quizás un censo prolijo señalaría el crecimiento de un décimó, en las construcciones y sus pobladores.

Tampoco desconocerá nadie, que por consecuencia necesaria, se han aumentado los fondos fiscales, y en particular los municipales, extendiéndose á los nuevos vecinos y predios urbanos, los impuestos sobre vehículos, aseo de calles, alumbrado, estanquillos, subsidiario y muchos otros ramos puntualizados en la ley correspondiente.

Y sobre esto ¿ será razonable que se nos diga: Bajo la oferta de la propiedad, habéis acrecentado la población y sus rentas, desembolsando vuestros ahorros, consagrando vuestros trabajos y desvelos, y resignándoos á todo linaje de incomodidades y sacrificios; y sin embargo, nunca traspasaréis la condición de inquilinos, porque el Banco Hipotecario será preferido á vosotros en la compra de los terrenos, para que los revenda á mayor precio, suba el tipo de los alquileres ú os arroje de vuestras casas? —Esto es exactamente lo que se ha principiado á ha-

cer con varios arrendaturios (b), y lo que se pretende con los demás.

Basta la más pequeña alza del canon conductivo, para conmover en masa á los colonos irlandeses, expulsar ó linchar á los cobradores, y escarmentar seriamente la codicia de los propietarios ingleses. Representa aún mayor gravelad el caso actual: eludiendo el espíritu de la carta de enfiteusis, se intenta nada menos que arrebatarnos una expectativa legítima y sujetarnos á la presión especuladora del Banco. Y con todo nosotros, comprimiendo el grito de indignación, sólo nos hemos congregado en pacífico meeting, al pié de la estatua de Bolívar,—símbolo de la libertad y del derecho,—para señalar á los autores de monopolio opresor y recabar el amparo de les leyes, la protección de la magistratura.

Por cierto que el M. I. Concejo, si hubiese condescendido con aquel monopolio, habría conspirado contra la tranquilidad pública, contra sus propios intereses y los

deberes que le conciernen.

Pues que, apenas ha rematado el Banco algunos solares, ¿ no se han trabado ya con los arrendatarios otros tantos litigios, dirigidos á la defensa enérgica y tenaz del hogar, y origen por supuesto de la ruina, disensión y odios entre las familias?

Si la modesta casa, levantada en campo desierto, á fuerza de afanes, ha de ser mas luego objeto de la codicia y monopolio, materia de procesos y motivos de discordia ¿quién querrá en lo sucesivo poner la planta en las tierras del Municipio y exponer á aquellos azares su capital y su trabajo?

Desapareciendo así la seguridad, cortado el aumento de la población y el vuelo del movimiento y progreso económico ¿ no es también evidente, que se amenguarán ó estacionarán por lo menos, los ramos de imposición y los

propios beneficios del M. I. Concejo?

No, no podemos, no queremos creer que esa Corporación respetable hubiese consentido, ni siquiera sospechado en semejante especulación, talvez inmoral ó contraria

por lo menos á los mismos intereses que le están encomendados. Sea así, para el M. I. Concejo, toda nuestra

consideración y miramiento.

El Banco de Credito Hipotecario, acaso mas celoso de su propio engrandecimiento que de los derechos de terceros, es el único que por ahora aparece responsable del atropello de nuestros fueros y transgresión de las leyes.

El art. 15 de la ley de Bancos de 4 de Junio, de 1878, reformatoria de la de 7 de Noviembre de 1871, dice efec-

tivamente:

«Es prohibido á los Bancos toda operación que no sea « de compra-venta de oro ó plata sellada ó sin sellar, de « créditos ó letras de cambio, depósitos, descuentos, pres-« tamos á plazo, y adelantar dinero sobre cargamentos « asegurados.»

El remate de los solares municipales no entra en ninguna de estas operaciones, y se halla indudablemente in-

curso en la prohibición.

«Además, agrega el citado artículo, se les prohibe:

«1º Tomar parte directa o indirecta en empresas « industriales y aun mercantiles, de ferentes de las operacio- « nes antes indicadas:»

De suerte que, ni bajo la forma de contrato mercantil, ha podido intervenir el Banco Hipotecario, directa ó

indirectamente, en las compras preindicadas.

« 2º Adquirir, sigue el mismo artículo, propiedades inmuebles que no sean estrictamente necesarias para la fundación ó servicio del establecimiento, salvo que se les adjudiquen por remate contra sus deudores; y no podrán ni en este caso conservarlas, sino por el tiempo necesario para enagenarlas convenientemente, el cual no excederá de un año.»

Terminante es la parte general de este número, y según ella, es claro que al Banco le estaba prohibido adquirir los solares del Municipio. Sólo dos casos se exceptúan en él, á saber: ó cuando los inmuebles son «estrictamente necesarios para la fundación ó servicio del establecimiento», ó cuando «se les adjudiquen por remate contra

sus deudores.» ¿Podrá arrimarso el Banco á alguna de

estas excepciones?

No á la primera, porque es insostenible que hallándose, tiempos há, fundado y establecido su servicio, necesitase sin embargo, absolutamente y para el mismo objeto, los diez solares que ha rematado en los suburbios y en diferentes puntos; (c) y no á la segunda, por que son tales los términos en que está concebida, que tampoco ofrecen

mejor asidero.

Pues sus propies palabras—«Salvo que se le adjudiquen en los remates contra sus deudores, señalan silveluda los casos de ejecución de los Banco, únicos de que pueden dimanar los remates contra sus deudores. Una acepción más amplia traspasaría el sentido natural de la frase, y lo que es peor, atacaría el espíritu de la ley, que con el fin de contener á los Bancos dentro del objeto propio de su institución, ha determinado sus operaciones y prohibídoles cualesquiera otras diferentes, sean industriales, mercantiles 6 de compra de bienes raíces. Así es que, limitándose la excepción al caso indicado—«de remates contra sus deudores—», es claro que está prohibido á los Bancos la compra de inmuebles, en las subastas voluntarias, puesto que, aun cuando fuesen de bienes de sus deudores, no entrañan remates contra los mismos; circunstancia ó calidad que se deriva de la oposición propia de los litigios, y de que no deja duda la discusión parlamentaria sobre aquella reforma legislativa, sancionada á propuesta del Ministerio de Hacienda, el 27 de Agosto de 1886. (d)

De suerte que no aprovecharía al Banco Hipotecario, el argumento de ser su deudor el M. I. Concejo por el empréstito de los valores tomados para da Empresa de Agua Potable. La subasta de los solares múnicipales no ha dimanado de ejecución ó «remate contra su deudor»; antes bien, ha sido voluntaria y á solicitud de los arrendatarios, conforme á lo establecido en el art. 26 de la Ordenanza de 28 de Octubre de 1886. Al comprar el Banco ha traspasado las operaciones propias de su institución,

violado las prohibiciones contenidas en el art. 15 de la ley recitada é incurrido en la pena señalada en su último in-

ciso:—la supresión del Banco. (e)

Es inexcusable la conducta de dicho establecimiento, y él es la causa de nuestras dificultades y alarmas, que por abuso de los capitales de que dispone, se ha lanzado á especular sobre nuestros hogares, para someternos á una

nueva especie de servidumbre,—la de inquilinato.

Para impedirlo, alguno de los Concejales ha propuesto, que se prohiba para lo sucesivo la venta de terrenos municipales; proposición restrictiva de los propios derechos del Concejo y que, si bien impediría las nuevas adquisiciones del Banco, habría también de alcanzar á los arrendatarios y abrumarlos; desvaneciendo su expectativa de propiedad, y por ende el estímulo á que se debe en gran parte, el adelanto y progreso del país.

Corresponde á V. E. dirimir el conflicto aplicando administrativamente la sanción establecida en el citado inciso del art. 15, ó siquiera reduciendo al Banco Hipotecario á la esfera propia de sus operaciones, por los medios señalados en los arts. 21 y 27 de la ley Bancaria.

Se trata de los intereses de más de mil personas, que estamos constituídas sobre una faja considerable de los dos costados de la ciudad, por una parte, y por otra de las conveniencias particulares de una empresa de especulación. V. E. sabrá decidirse:—por el pueble 6 el Banco. el derecho 6 el monopolio, la tranquilidad pública ó la alarma, el litigio y la discordia entre las familias.—Propicia es la conyuntura, para el mayor engrandecimiento y gloria de V.E, sin mas que ponerse de lado de la ley y la justicia.

Tal tenemos derecho de pedir y lo pedimos,

Excmo. Señor.

Guayaquil, Noviembre 27 de 1889.

Pascual Morales, José María Ibáñez, José L. Ramos, Manuel Méndez, Rafael T. Galarza, José B. Miranda, Benjamín R. Maldonado, Pedro E. Pérez, Manuel de J. Tola, Francisco Izquierdo, Martín Orrala, Juan B. Amat

y Luna, José Arámbulo, José Gil Carrasco, Juan D. Quiroz, Antonio de la Paz y F., Rafael María Baquero, Carlos Pardo, José Saspes, B. Gutiérrez, Felipe S. Jaime, Pedro Ranjel, Guillermo Rada, Félipe Chipe, José Molina, Julian Banchón, Salvador B. García, José M. Trejo, Juliana Márquez, J. Guillermo Zambrano, Luis N. Palacios, Vidal Flores, Juan Bustamante, Manuel Reyes, Claudio Herrera, Enrique Balladares, Manuel Medida, Jesús Flores, Santos Alvarado, Salvador Bolaños, Amelia Pareja, David Peña, Benigno Ramírez Cherres, Manuel Saltos, José Cruz Preciado, Daniel Orellana, Gumersindo Díaz, Francisco León, Manuel Jagual, Ubaldo Panchana, Eduardo Calero, José Ignacio Germán, José C. Santos, Manuel Betancourt, Jerónimo Rodríguez, Simón Rambay, Antonio Márquez, Juan C. Aguirre, Jose B. Bustamante, José Antonio Peralta, Ezequiel Cabezas, M. A. Pazmiño, Juan de Dios Rodríguez, Manuel Añasco, José M. Vilela, Fermín Amaya, Simón C. Herrera, Salvador Ramírez, Sixto S. Hernández, Juan M. Navarro, José María Morales, Honorato Quevedo, Lorenzo Chalén, Ramón Ibáñez, dro Morales, Gregorio Rivera, Bernardo Sáenz, Luis López, José C. Olmedo, Tomás Vilela, Guillermo A. López, Ratael Larrea, Pedro Murillo, Sixto Liborio Durán, J. Francisco Castellano, M. Abel Casal, Manuel Súñiga, Marcos Cacao, Roberto-Castellano, Santiago Valles P., Luis Miranda, Alejandro Gagliardo, Eduardo Hernández, á ruego por Carmen Mite, Nícolás Carrión, José Ortega, Juan I. Barrera, José L. Criollo, Juan de la Cruz Macharé, José Barrera, Froilán Lusín, Ildefonso Sánchez, Guillermo Cárdenas, Silvestre Cortés, José C. Rivera, José. A. Parralas, Juan N. Moreira, Saturnino Flores, José Jesús, Juan J. Martínez, Tránsito Sánchez, Ramón Ochoa, Gaspar Ramos, Antonio Avila, P. Carlos, F. Ruiz, Pedro Molina, Manuel C. Castillo, Concha Delgado, Darío Arcentales, María Sarmiento, Pablo J. Campo-Verde, Baltazar Flores, José G. Molina, Fernando Franonte, Luciano Fuentes, Francisco Alcívar, Francisco R. Suárez.

(Siguen muchas más firmas).

#### REFERENCIAS.

(a)

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia.—Guayaquil, á 26 de Octubre de 1889.

Señor Presidente del I. C. Municipal.

Con el permiso solicitado, van adjuntos, en cinco cuerpos los expedientillos en que constan las diligencias para la venta de los terrenos municipales solicitados por las personas siguientes: (1) José María Ibáñez, Fausto E. Rendón, Angela Ramos, Silverio Melgar, Jacinto Franco, Manuela, Alvarez, Angela Puerta, Baldomera Aramburú, Ignacia Espinosa, Zoila Rivera, [2] Antonio P. Reyre, Guadalupe Aguirre de Reyre, Dolores Aguirre Ferrusola, Arfredo C. Reyre, Máximo Garcés, Enriqueta de Reyre, (3) Braulio Quevedo, Dolores Soto, Mercedes Marti de Game, Crúz Baldión, Gregorio Avendaño, Zacarías Irasoqui, Federico Galdos, Delfina Solís, Manuela Balanzátegui, Lizardo García, Eleodora Granda, Juan Pouce, [4] José A. Alvarado, María del C. Carreño, [5] Horacio Morla, José Manuel Gómez, Francisco N Rendón, Josefina H. Mendoza, Luz M. de Morla, y Antonio Bautista.

Sírvase U. acusarme el recibo, correspondiente. - Dios guarde á Ud.—Francisco Campos-

Pocos días después del remate revendió dos solares á los señores Game y Avendaño.

Rematé al Ranco al 2 de Noviembra los sobres:

[C]		
Remató el Banco, el 2 de Noviembre, los	so'ares	:
De Manuela Reinoso v. de Puerta, ubicado en		
la calle del Morro,por	S.	170
Id. Pascuala Herrera en la de Colón, por	S.	380
Id. Amalia Espinosa, en la de Aguirre, por	S.	176
Remató el mismo el 6 de Noviembre los		44
siguientes:		in the second
De Braulio Quevedo, en la calle de Colón, por	S.	215.07
Id. Mercedes M de Game en la de Santa		
Elenapor	S.	327.92

Id.	Oruz Baldión, en la del Morropor	S.	209.79
	Gregorio Avendaño en la del Male-		
	cónpor	S.	454.82
Id.	Federico Galdos en la de Chanduypor	S.	362.60
Id.	Manuela Balanzátegui, en la de Ma-		•
	nabí,por	S.	154.40
Id.	Delfina Solis, calle de Luquepor	S.	212.84
	[d]		

La reforma establecida por la ley de 27 de Agosto de 1886, ha dado entrada al abuso del Banco Hipotecario. Sería más conveniente su derogatoria y que el N.º 2 del artículo 15 se deje en los términos de igual N.º del artículo 16 de la Ley de 7 de Noviembre de 1871: «Adquirir, dice refiriéndose á las prohibiciones á los Bancos.—propiedades inmuebles que no sean estrictamente necesarias para la fundación ó servicio del establecimiento.»

« La violación de las prohibiciones contenidas en este artículo, será castigada con la supresión del Banco.»

